

SECCION SEGUNDA.

DE LA SUBSTANCIACION DEL JUICIO.

§ I.

PRENOTANDA.

308. Saldríamos enteramente del plan y objeto de esta obra, si nos ocupáramos en escribir aquí un tratado de procedimientos civiles, ó aunque fuera simplemente una exposición del juicio ordinario, con los artículos, recursos é incidentes á que puede dar lugar. Naturalmente, son personas versadas en la ciencia del Derecho las que intervienen en un juicio de oposición, tanto por parte del denunciante como por parte del opositor. Sería, pues, un trabajo inútil reproducir aquí doctrinas y preceptos que se encuentran bien ordenados en los tratados de práctica civil, abundantes y poco costosos.

Esos tratados se completan en nuestro derecho federal, por la colección de «Leyes Vigentes» que ha publicado el «Semanario judicial de la

Federación» en su tomo 10.^o y por algunas otras disposiciones que ha coleccionado y ordenado D. José Blas Gutiérrez, en sus conocidas obras de Derecho.

Nosotros nos limitaremos, pues, á hacer aquellas observaciones conducentes cuando se trata de sustanciar un juicio sobre terrenos baldíos.

§ II.

DE LA DEMANDA.

309. Ya sea que el denunciante tenga que ser el demandante, ya sea que este papel corresponda al opositor porque no tenga la posesión del terreno, la demanda debe entablarse ante el Juez de Distrito del Estado donde se encuentra el terreno denunciado como baldío. (1)

La Ley 40, tit. 2, P. 3.^o, establece los requisitos que debe contener el libelo de demanda que son los mismos formulados por los Autores en el conocido dístico:

*Quis, qui, quorum quo, quae jure petatur et á quo.
Ordine confectus, quisque libelus habet.*

Debiendo tenerse también en cuenta los preceptos de las Leyes 15 y 25, Tit. 2, P. 3.^o, y la

(1) Artículo 33, Ley de 26 de Marzo de 1894.

Ley 4, Tit. 3, Lib. 11, Nov. Recop., que hablan de la determinación clara y bastante que el demandante ha de hacer de la cosa demandada.

El denunciante funda su demanda:

1.º En *el hecho* de que, conforme á lo que resulta de las diligencias de apeo, y de los informes periciales, aparece que el terreno denunciado como baldío no ha sido transmitido en propiedad á persona alguna ni destinado á usos públicos por autoridad legítima.

2.º En *la consideración* de que todo terreno que se encuentra en tales condiciones, se presume de propiedad nacional conforme á lo declarado por la Ley 14, tít. 12, Lib. 4.º, Rec. de Ind.; por el artículo 1.º, Ley de 22 de Julio de 1863 y por el artículo 2 de la Ley de 26 de Marzo de 1894.

En la «conclusión» ó *intentio* de la demanda, el actor pide dos cosas principales:

1.º Que en la sentencia definitiva se declare que el terreno denunciado como baldío, es realmente de propiedad nacional.

2.º Que en virtud de esta declaración, y en virtud de los derechos que le conceden los artículos 6.º, 30 y relativos de la Ley de 26 de Marzo de 1894, se le adjudique en propiedad el mencionado terreno.

A estas peticiones se agregan naturalmente las relativas á costas del juicio y demás que usan poner los litigantes en cualquier juicio ordinario.

La petición de que se remitan al Ministerio de Fomento las copias de que habla el artículo 29 de la Ley, puede hacerse despues de obtenida

sentencia ejecutoria, que declare baldío el terreno denunciado como tal. (1)

§ III.

DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

310. «La *litis contestatio* es la raíz y la base, el fundamento y principio del juicio, como dice la Ley 3, Tit. 10, Part. 3.º, que la considera tan esencial en el juicio, que sin ella no puede pronunciarse sentencia según la Ley 8 del mismo título y Partida, y es nulo cuanto se actuare. Autores respetables la llaman columna del proceso y base y piedra angular del juicio, así como consideran á las pruebas como las paredes y á la sentencia como el techo del juicio.» (2)

Creemos que es bastante lo anterior, por vía de doctrina, hablando de la contestación á la demanda en un trabajo de la índole del presente.

El tít. 3.º, P. 3.º, se ocupa de los deman-

(1) Es conveniente que el litigante lea en los mismos textos las disposiciones legales contenidas en el Tit. 2.º, P. 3.ª que habla «de los demandadores et de las cosas que deben catar», así como el Tit. 3.º, Lib. XI de la Nov. Rec., que se ocupa «de las demandas»; teniendo en cuenta las abrogaciones que necesariamente han hecho á esas leyes las disposiciones de nuestro derecho público, y las derogaciones hechas por algunas leyes secundarias, especialmente las llamadas «Leyes Vigentes» en el fuero federal, que puede consultar el abogado en el Tomo 10 del «Semánario Judicial de la Federación.»

(2) Caravantes.

dados y de las cosas que deben catar; y hablan de esta materia las Leyes 1, 2 y 3, tít. 11, Nov. Rec., Ley 2, tít. 6, y Ley 1, tít. 7 del mismo tít. 11, Nov. Rec.; cuyos textos legales es conveniente consulte el litigante, en sus originales, sin atenerse únicamente á lo que digan sobre el particular los autores. También es conveniente consultar la ley de 4 de Mayo de 1857, la de 22 de Noviembre de 1855, que prohíbe los escritos de réplica y dúplica [art. 72] en los juicios ordinarios; y ver las demás leyes llamadas Vigentes en el fuero federal, que publicó el «Semanario Judicial de la Federación» en su Tomo X.

311. Aunque nuestras antiguas leyes no previenen que el demandado se sujete en la contestación á la demanda á las mismas reglas que debe observar el actor, es sí conveniente observar como doctrina utilísima lo que en este sentido dispone el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 943; y por tanto, el demandado deberá exponer sucintamente los fundamentos de su defensa, condensándola ó resumiéndola en puntos numerados *de hecho y de derecho*, fijando con precisión lo que pide y contra quien lo pide; acompañando á su escrito «de contestación» los documentos en que funda su derecho, ó designando el archivo ó lugar donde se encuentren, si no los tuviere á su disposición: todo lo cual servirá para que el procedimiento se ordene más ventajosamente, y para decidir si el actor sostiene en lo de adelante su acción con buena ó con mala fé, y si es de condenársele por

tanto en las costas del litigio y á la satisfacción de daños y perjuicios.

312. Las excepciones que pueden alegarse para atacar la acción del actor, son tantas cuantos son los medios de adquirir legítimamente el dominio de las cosas. Así es que el demandado puede hacer valer toda clase de títulos ó hechos que demuestren, ó tiendan á demostrar, que el terreno denunciado como baldío ha salido ya del dominio nacional; ó bien puede alegarse la prescripción adquisitiva, que haya sido bastante á nulificar el derecho de la Nación sobre el terreno denunciado, aunque directa y conscientemente ella no haya transferido á nadie su derecho; siempre que para esto concurren los requisitos establecidos por las leyes y la Jurisprudencia, y los cuales anotamos en los lugares oportunos de esta obra. (1)

El demandado, sean cuales fueren las excepciones que alegue en su favor, concluye pidiendo que se declare por la sentencia definitiva, que el terreno denunciado salió ya legítimamente del dominio nacional y que, por tanto, se le absuelva de la demanda. A esta petición se añaden las acostumbradas sobre costas, daños y perjuicios. El demandado no puede pedir se declare por la sentencia definitiva que el terreno denunciado es de su legítima y exclusiva propiedad; pues el debate se limita á investigar ó establecer si el te-

(1) Véase Tit. 4º, Lib. 1º; Tit. 6º del Lib. 2º, y Tit. 3º, Lib. 3º de esta obra.

rreno denunciado ha salido ó no del dominio nacional. Y si los jueces federales decidieran sobre la legitimidad ó ilegitimidad de las propiedades particulares, invadirían la esfera propia de los Estados, atacando su soberanía interior.

§ IV.

DE LOS INCIDENTES.

313. Nada particular podríamos decir aquí de los incidentes que pueden ocurrir en un juicio, después que hemos hablado ya extensamente de lo relativo á la fianza *judicatum solvi*, (1) único incidente que ha revestido condiciones especiales en los negocios sobre terrenos baldíos.

Creemos, sin embargo, que es oportuno citar aquí, cómo los incidentes, ya permitidos por la ley, ya inventados por la mala fé, hacen poco ménos que inútil en la práctica la Ley sobre ocupación y enagenación de terrenos baldíos.

(1) Los incidentes se tramitan corriendo traslado por tres días al colitigante; se concede un término de prueba de ocho días en caso de que el juez estime necesario recibir el negocio á prueba, ó que así lo pida alguna de las partes; en este término pueden alegarse las tachas de los testigos ó documentos ó se concederán cuatro días para probarlas [Ley 1, Tit. 12, Lib. 11, Nov. Rec.] Hecha publicación de pruebas, se conceden tres días á cada parte para que tome sus apuntes, citándose para audiencia verbal de alegatos á los seis días de notificado el decreto de publicación de pruebas. La citación para alegatos hace las veces de citación para sentencia, que se pronuncia dentro de los ocho días siguientes á la audiencia en que se alegó de buena prueba.

El denunciante pobre ó de medianos recursos verá agotarse todos sus bienes, consumirse su salud y aun su existencia, ántes de poder entrar á discutir el fondo de las cuestiones que pueden agitarse en un juicio de oposición. El propietario, opositor en ese juicio, rico generalmente, siempre tendrá á la mano un abogado sin escrúpulos, que le ayude á conservar y disfrutar lo que sabe pertenece á la Nación: y bastará un incidente cualquiera, promovido por la causa más baladí, para rendir á fuerza de gastos y fatigas al denunciante que cándidamente creyó poder lograr una propiedad agraria, ejercitando los derechos con que le brinda la República.

No es esto un lirismo de gabinete. Hemos visto á muchos hombres honrados y buenos, gastar el producto de muchos años de trabajo, encanecer, perder todas sus energías morales y físicas, y morir minados por crueles decepciones ántes de lograr, no ya que se les ponga en posesión de un terreno baldío, que habían denunciado como tal; pero ni siquiera que se les oiga su demanda para dar principio, bajo un orden regular, al juicio de oposición.

Un incidente que puede tener dos instancias, las cuales se tramitan generalmente á distancias enormes del lugar donde el denunciante reside, será siempre un poderoso ariete en manos del opositor, que, naturalmente, resiste la entrega de unos bienes que goza como suyos.

Profundo respeto merece la propiedad de la tierra; pero no es admisible que bajo el pretexto

de acatar ese principio de eterna justicia, se cometan iniquidades que choquen de frente con los intereses públicos y el bienestar social.

Fácil es cargar con los calificativos más odiosos al pobre que solicita de la Nación un pedazo de tierra, donde poder esperar en paz la hora en que sus ojos se cierren para siempre; pero nosotros, ajenos tanto á las pasiones y rencores del pobre, como á los crueles egoísmos del rico, tan sinceramente proclamamos el respeto á las posesiones legítimas, como al derecho del que pide una propiedad, que no ha salido aún de este fondo común que llamamos el dominio nacional.

Ni sería justo que nos inspirara mayor simpatía el hombre que, rodeado de comodidades, arrima sus piés al calor de la chimenea, bajo un techo magnífico, que aquel que, bajo un pobre cobertizo, vé llorar de hambre y de frío á su esposa y á sus hijos.

Desearíamos, por tanto, que el legislador dispusiera que en los juicios sobre asuntos baldíos no se admitiese ningún artículo de prévio y especial pronunciamiento, ni incidentes de ningún género; sino que toda clase de excepciones y alegaciones, que puedan incidir en el juicio, se consideren y resuelvan por la sentencia principal.

Sólo de esta manera podrían tener alguna utilidad práctica los denuncios de terrenos baldíos.

§ V.

DE LA PRUEBA.

314. La obligación de probar en un juicio sobre terrenos baldíos, corresponde al opositor según hemos visto más arriba (Sección 1a, § 3o de este Título); de conformidad con lo que declara la sentencia de la Suprema Corte de 28 de Junio de 1889, y según la invariable práctica seguida en todos los Tribunales federales; pues al denunciante, ó al representante de una Compañía deslindadora, le basta invocar la presunción *juris* que á su favor tiene la Nación de pertenecerle en propiedad cualquier terreno de su demarcación, mientras no se demuestre lo contrario. (1)

(1) «Las presunciones son las consecuencias que la ley deduce de un hecho conocido á otro desconocido. Estas consecuencias no son, á la verdad, sino meras conjeturas que pueden dejar de ser verdaderas; pero la ley las supone ciertas hasta que su falsedad sea demostrada. Aquei que puede invocar á su favor una presunción está, por tanto, dispensado de la prueba del hecho al cual se refiere; no obstante la fuerza probatoria será destruida, si el adversario prueba que, en la especie, el hecho que se supone verdadero no existe; porque se admite la prueba en contrario, contra toda presunción, sea cual fuere su probabilidad. [a] Así la ley presume que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de la mujer que lo concibió; pero las personas que tienen interés en contradecir esta cualidad, pueden probar que no ha sido engendrado por el marido.—En ciertos casos, no obstante, la ley quiere que una presunción tenga la misma fuerza que la verdad,

[a] Véase L. 19. Cod. rei vind. Lib. 3. tit. 32.

315. Pero esta presunción es para beneficio del que invoca los derechos de la República; por tanto, el denunciante bien podrá rendir también en el juicio, aquellas pruebas que tiendan á demostrar que el terreno denunciado es aún del dominio de la Nación; presentando, v. g., documentos de los predios colindantes, que en atención á los linderos que ellos fijan, pueda venirse en conocimiento de que el terreno denunciado tiene el carácter de baldío.

El opositor puede rendir toda clase de pruebas que conduzcan á demostrar, ya los elementos que conforme á derecho constituyen la prescripción adquisitiva, ya el hecho auténtica y directamente comprobado de que el terreno en cuestión fué titulado á alguien por el Soberano.

de suerte que no se admite la prueba en contrario. Tal es, por ejemplo, la regla de que el hijo nacido después de diez meses de la disolución del matrimonio, no es hijo del marido de la mujer que lo da á luz. Esta regla está únicamente fundada en la presunción de que un hijo no puede nacer más allá de los diez meses después de su concepción, pero esta presunción se considera tan poderosa, que no suele ser destruida de ninguna manera. Es evidente que obrando así, el legislador ha quitado á las conjeturas de este género el carácter de presunciones y las ha erigido en reglas positivas de derecho.» [Maynz, Tomo 1º, § 68.]

Lo anterior, expuesto con el método científico que acostumbra el ilustre Maynz, nos parece bastante y completo, como teoría de las presunciones jurídicas. Los autores llaman presunciones *juris tantum* á las que admiten prueba en contrario; y llaman *praesumptiones juris et de jure*, á las que no admiten dicha prueba. Estas locuciones son un barbarismo creado por los comentadores, y que no se encuentran en el Derecho Romano, ni en los jurisconsultos clásicos.

Nuestro derecho patrio sancionó esta misma teoría de las presunciones, como puede verse en la L. 8ª, tít. 14, P. 3ª y en la L. 12, tít. 33, P. 7ª.—Debiendo tenerse en cuenta que, conforme á la primera de las leyes citadas, para que la presunción pueda hacerse valer en juicio, es necesario que la tal presunción esté fundada en ley escrita y expresa.

El opositor debe tener presente, que «el arte de litigar es el arte de probar,» como dice Bentham, con tanta más razón cuanto que en un juicio sobre terrenos baldíos es á él á quien incumbe la carga de la prueba; y que una negligencia ó un descuido cualquiera podría costarle la pérdida del terreno que defiende.

316. No nos corresponde dar en esta obra un método completo ó un tratado didáctico de *las pruebas*.

El litigante puede encontrar las mejores teorías sobre el particular, en el magnífico tratado de Bonnier, ó en cualquiera otro autor de buena reputación científica, y completará su habilidad leyendo con atención en los textos originales, el Tít. 14, Part. 3ª que trata «de las pruebas y de las sospechas,» y el Tít. 10, Lib. 11, Nov. Rec., que trata «de las probanzas y sus términos.»

§ VI.

DE LA SENTENCIA.

317. Inútil sería que nos detuviésemos á demostrar aquí cuán conveniente es que el juez redacte y funde su sentencia en los términos que disponen los artículos del 602 al 608, y el artículo 612 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Las reglas contenidas en esos

preceptos legales, están fundadas en la naturaleza misma de las cosas, en la filosofía del procedimiento, y en la honestidad y la justicia, y deben acatarse como una sabia doctrina. Es conveniente, también, que el juez se penetre bien del sentido y espíritu del Tit. 22, P. 3^ª, que habla «de las sentencias (juicios) que dan fin et acabamiento á los pleitos,» y en el cual se proclaman muchos principios de la más pura moral y de la más estricta justicia.

El tit. 16, Lib. XI de la Nov. Rec. habla también, aunque muy poco, de las sentencias interlocutorias y definitivas. El juez debe consultar y saber también los preceptos contenidos en ese Título, por dictar sus sentencias con arreglo á derecho.

318. La sentencia definitiva debe limitarse á decidir si la Nación tiene ó no el dominio del terreno denunciado como baldío. Si por lo alegado y probado se viene en conocimiento de que el terreno denunciado salió ya del dominio nacional, el juez debe absolver al demandado, es decir, al opositor.

Si no queda probado en el juicio que el terreno disputado ha salido legítimamente del dominio nacional, la sentencia proclamará el derecho de la Nación, con todas sus consecuencias naturales y legales.

Cuando la sentencia absuelva al demandado, no prejuzga su decisión los derechos ó reclamaciones que puedan tener los particulares entre sí respecto del terreno denunciado. En rigor,

el Juez no tiene obligación de investigar si el terreno pertenece al opositor, si no más bien si lo enagenó ya la Nación. Y si el opositor presenta, durante el término probatorio, un título legítimo, dado, v. g., por la Real Audiencia de Guadalupe, y se hace la debida identificación del terreno enagenado mediante aquel título, aunque éste no esté á favor del que lo presenta, ni se justifique el debido entroncamiento con el agraciado ó agraciados por dicho título, el juez no podrá, sin embargo, proclamar el derecho de la Nación á reivindicar aquel terreno, y estará obligado *ipso facto* á absolver al demandado, por más que éste no haya justificado ser *suyo* el terreno disputado.

Cualquiera declaración sobre si dicho terreno es propiedad de éste ó de aquel particular debe dejarse á los Tribunales de los Estados, á quienes toca decidir toda controversia civil ó penal en que la Federación no esté interesada.